

Santiago, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

1°.- Que comparece en estos antecedentes el abogado señor \_\_\_\_\_, en representación de \_\_\_\_\_, interponiendo recurso de queja contra los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, el ministro Sr. Tomás Gray y el abogado integrante Sr. Jorge Norambuena, por las graves faltas y abusos que habrían cometido en la sentencia de 18 de diciembre de dos mil diecisiete, por la cual –por decisión de mayoría- confirmaron la resolución del 8° Juzgado de Garantía de Santiago que declaró inadmisibile la querella que su representada dedujera por delito de contrato simulado.

Según explica el recurrente, su parte presentó la aludida acción fundada en los perjuicios padecidos en virtud del contrato celebrado por la empresa Noruega Solvtrans con el gerente general de la filial chilena de dicha entidad, don Víctor Vargas Vega, mediante el cual le fueron transferidos el 51% de los derechos de la entidad nacional, en la suma de \$86.000.000.- Señala que dicho acto jurídico reúne los requisitos contemplados en el artículo 471 N° 2 del Código Penal ya que, considerando que la aludida transferencia fue a un precio vil en atención al patrimonio de la persona jurídica cuyos derechos fueron enajenados y a que el adquirente sigue siendo empleado de la sociedad en la cual tiene participación mayoritaria, es posible sostener que ha tenido como objetivo perjudicar intereses de terceros, como los de su representada, afectada en el desenvolvimiento de su negocio de cabotaje por la irrupción de la sociedad aludida en el mercado nacional, toda vez que gracias a la maniobra señalada ha podido tener por satisfechos los requisitos que la Ley de Navegación exige para intervenir en el ámbito de negocios aludido.

Los hechos descritos, en su concepto, reúnen los requisitos típicos de la figura citada, sin perjuicio de configurar otros delitos que podrían ser indagados en el marco de la investigación que se disponga, pese a lo cual el 8° Juzgado de Garantía de Santiago declaró inadmisibile su querella, lo que fue confirmado por los jueces recurridos.



Expone que tal decisión es constitutiva de la falta o abuso que habilita para la interposición de este recurso, ya que ella es fruto de un exceso en el ejercicio de las atribuciones que concede el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, vulnerando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, priva a su parte del derecho a un proceso judicial racional y justo, vulnera la garantía de igualdad ante la ley, al existir un proceso vigente iniciado por querrela ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, pero actualmente en el mismo tribunal que dictó la resolución confirmada en autos, y permite burlar la ley al validar un proceder ilegal que debe ser investigado.

2°.- Que de acuerdo a lo expuesto, concluye el recurrente solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se declare admisible la querrela ordenando dar la tramitación correspondiente para investigar los hechos denunciados, aplicando las sanciones que en derecho corresponda a los recurridos, por la falta o abuso grave en que incurrieron.

3°.- Que en el informe respectivo, los jueces recurridos expusieron que, a su juicio, en la larga exposición de la querrela no aparece uno de los requisitos del delito invocado, el perjuicio, porque los antecedentes acompañados por el querellante dan cuenta de un conflicto entre particulares, de carácter contractual que debe ventilarse en sede civil, al revestir los hechos expuestos un posible caso de competencia desleal, sin que pueda considerarse dolosa la conducta del querellado, habida cuenta que el contrato cuestionado sólo tuvo como finalidad su intención de cumplir los requisitos que exige la legislación marítima nacional para poder desempeñarse legalmente en esa actividad comercial en nuestro país.

Finalmente, expusieron que siendo una cuestión de interpretación, estimaron no haber incurrido en la grave falta o abuso que se les reprocha al confirmar la resolución apelada.

4°.- Que a su turno, el tribunal de primera instancia tuvo en consideración para decidir la inadmisibilidad impugnada que el perjuicio que invoca la querellante no dice relación con el elemento a que hace referencia el ilícito denunciado, ya que la norma invocada prescribe que se está en presencia de referido delito en



los casos en que el acto se otorga con la intención (dolo directo) de causar un perjuicio a un tercero ajeno al acto o contrato, es decir, una voluntad consciente, desde que se gesta el acto o contrato, dirigida u orientada a defraudar a un tercero, y esto último no se vislumbra en la narración de los hechos. Asimismo, señaló que de la descripción fáctica de la querrela aparece un conflicto de naturaleza distinta a esta sede penal, entre otras y eventualmente, materia del tribunal de la libre competencia. Por último, en relación a los demás ilícitos que se invocan, los cuales estarían enmarcados en el contexto del principal delito denunciado, esto es, el delito de contrato simulado, y debido a lo resuelto, estima innecesario emitir pronunciamiento debido a que derivan de los hechos respecto de los cuales se ha considerado que no constituyen delito alguno.

5°.- Que para resolver lo propuesto, resulta necesario tener en consideración que la declaración de inadmisibilidad de la querrela que faculta el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal ha de ejercerse “*Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito*”, conclusión que – de acuerdo al tenor de los restantes presupuestos de inadmisibilidad que la norma consagra, ha de aparecer de forma objetiva y evidente.

En efecto, las hipótesis que la norma citada contempla en sus letras a), b) y e) son de carácter objetivo, referidas a la extinción de plazos e inexistencia de personería; y la prevista en la letra d) exige, para su declaración, la comparecencia del ente encargado de la persecución penal, lo que permite entonces, someter al debate y contradicción, la eventual extinción de la responsabilidad penal del querrellado, por lo que la resolución que se dicte asilada en ella, aparece revestida de todas las garantías propias de las decisiones dictadas en audiencia.

En tales condiciones, un análisis sistemático de las facultades que el citado artículo 114 otorga para realizar la declaración que se impugna, no permite admitir la formulada en este caso bajo el amparo de la letra c) de dicha norma, ya que ella ha sido expresada sobre la base de asumir – sin el sustento fáctico que proporciona la investigación correspondiente- la inexistencia de elementos subjetivos como el dolo y emitiendo, además, juicios referidos a la exigibilidad de un vínculo



inmediato entre el acto impugnado y el perjuicio que se invoca, omitiendo considerar que la exposición de hechos que se exige al afectado en el artículo 113 del Código Procesal Penal, sirve para fijar el contexto de la indagación que solicita, pero no la limita ni significa una renuncia a aquellos otros cuya existencia la investigación arroje.

6°.- Que, por otra parte, esta Corte no puede dejar de tener en consideración que se ha sostenido en el recurso y se ha demostrado en estrados que efectivamente existe actualmente una investigación pendiente iniciada por querrela presentada por un tercero en contra de la misma querrellada, por los mismos hechos a los que les atribuye calidad de delito y que ha sido declarada admisible, la que fue remitida por incompetencia al 8° Juzgado de Garantía de Santiago, tribunal que la aceptó a tramitación el pasado 16 de noviembre.

7°.- Que, entonces, al emitir los jueces del fondo declaraciones que exceden el ámbito que faculta el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal para el examen de admisibilidad de una querrela, desoyendo además la circunstancia de existir vigente un procedimiento iniciado de esta manera por, básicamente, los mismos hechos que se atribuyen al querrellado de autos y dirigido en contra de esa misma persona, han incurrido en una falta o abuso grave que es preciso corregir, sin que sea posible admitir que se trate de una mera cuestión de interpretación, puesto que, en realidad, la decisión recurrida ha sido dictada sobre la base de elementos de hecho que no se han demostrado, y que precisamente demandan la investigación que se ha denegado, impuesta al Ministerio Público por el artículo 3° del Código Procesal Penal

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prevenido en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado \_\_\_\_\_ y se invalida la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete dictada en el Ingreso de la Corte de Apelaciones de Santiago 4418-2017, decidiéndose en su lugar que **se revoca** la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, debiendo admitirse a tramitación la querrela intentada por \_\_\_\_\_ por delito de \_\_\_\_\_ celebración de contrato simulado, y darle la tramitación correspondiente .



No se ordena pasar los antecedentes al Pleno de este tribunal, por estimarse que la infracción denunciada, si bien es grave, no reviste la entidad suficiente que amerite la imposición de una medida disciplinaria.

Acordada la decisión de no remitir los antecedentes al pleno de este tribunal, con el voto en contra del Ministro Sr. Juica, quien estuvo por cumplir con dicho trámite por estar así ordenado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que según su parecer entrega de manera soberana a ese tribunal la decisión acerca de la gravedad del hecho.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 45.438-2017

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

